



Bogotá D.C, Septiembre de 2024

Doctores
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente Senado de la República

SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General Senado de la República
Ciudad.

Ref.: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital.

Apreciados Doctores:

Atendiendo a lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de Ley **"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital**. El Proyecto de Ley cumple las disposiciones correspondientes a la presentación de iniciativas legislativas consagradas en la citada Ley.

Agradecemos surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Cordialmente;

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República
Partido Cambio Radical

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República
Pacto Histórico

INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena
Movimiento Político Fuerza Ciudadana



HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Carta de Presentación Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital

LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ.
Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Liberal Colombiano

AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Pacto Histórico

GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Cambio Radical

DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Liberal Colombiano

JAIMÉ RODRÍGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento del Meta
Partido Cambio Radical

ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA-LLS

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

Ley de
Protección Digital
#LaLeyQueNecesitamos

Senadora de la República
ANA MARIA
CASTAÑEDA

INGRID
Aguirre
SENADORA
Representante a la Cámara
por el Magdalena

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Carta de Presentación Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital

ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara
Departamento de Santander
Partido Liberal Colombiano

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Pacto Histórico

ANÍBAL HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda
Partido Liberal Colombiano

ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara
Departamento de Guainía
Partido de la U

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño
Pacto Histórico

JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira
Partido Colombia Renaciente

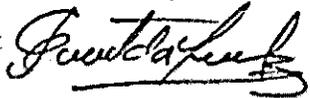
MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Liberal Colombiano

HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Carta de Presentación Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital



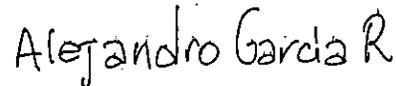
ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico



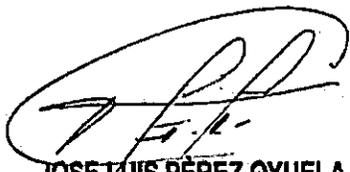
MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara



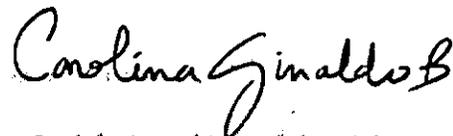
CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República
Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda
Partido Alianza Verde



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Partido Cambio Radical



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda
Partido Alianza Verde



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República
Partido de la U



HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Carta de Presentación Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital

JAEL QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República
Pacto Histórico- UP

KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre
Partido Liberal Colombiano

HERÁCLITO LANDINEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C
Pacto Histórico

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Pacto Histórico

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
Partido de la U

GUSTAVO MORENO HURTADO
Senador de la República

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar
Partido Conservador Colombiano



HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Carta de Presentación Proyecto de Ley

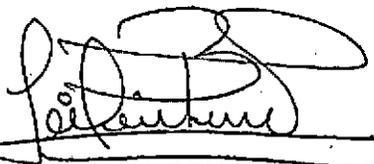
"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital



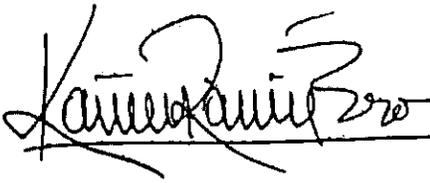
HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas



JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



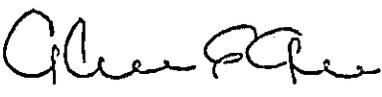
DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano



CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara
Circunscripción Internacional
Pacto Histórico



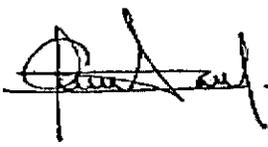
LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Representante a la Cámara por el Huila
Pacto Histórico - PDA



GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Pacto Histórico



SARAY ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Partido de la U



ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo
Pacto Histórico

Ley de
Protección Digital
#LaLeyQueNecesitamos

Senadora de la República
ANA MARIA
CASTAÑEDA

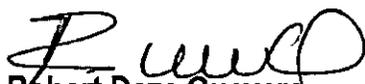
INGRID
Alguire
Senadora de la República
Representante a la Cámara
por el Magdalena

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Carta de Presentación Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital



Robert Daza Guevara
Senador de la República
Pacto Histórico-Polo Democrático



YULIETH ANDREA SANCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Representante a la Cámara
Departamento del Meta
Pacto Histórico



WILLIAN FERNEY ALJURE MARTINEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 7 Meta - Guaviare



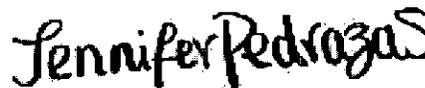
MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante Cámara Bogotá D.C
Pacto Histórico



ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara Santander
Partido Comunes -Pacto Histórico



JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá D.C
Partido Dignidad y Compromiso



HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Carta de Presentación Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca
Partido Liberal Colombiano

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Partido de la U

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico

ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR
Representante a la Cámara
CITREP 16 - Urabá

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Pacto Histórico

LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila
Cambio Radical

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Ley de
Protección Digital
#LaLeyQueNecesitamos

Senadora de la República
ANA MARIA
CASTAÑEDA

INGRID
Aguirre
TRANSA OLIVERA
Representante a la Cámara
por el Magdalena

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

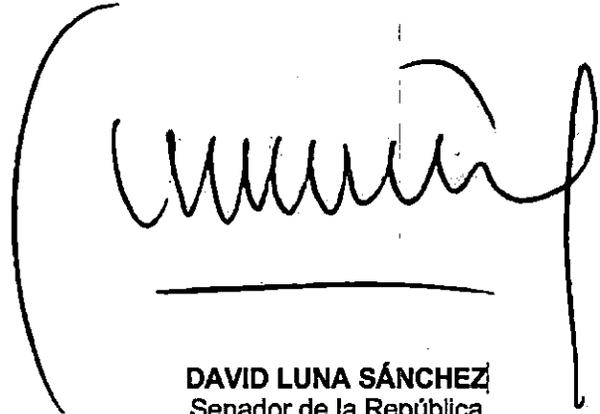
HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS.

Carta de Presentación Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital



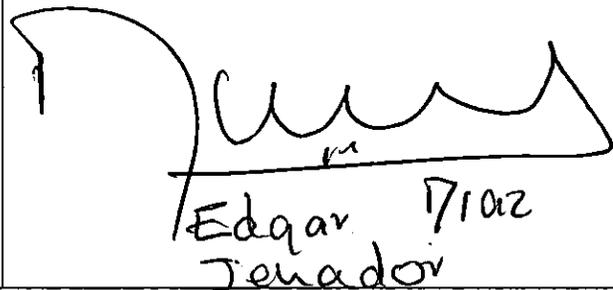
SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República
Pacto histórico - PDA



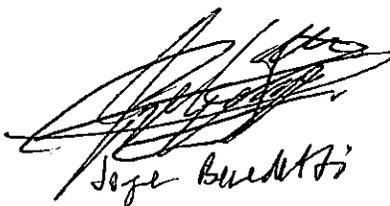
DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República
Partido Cambio Radical



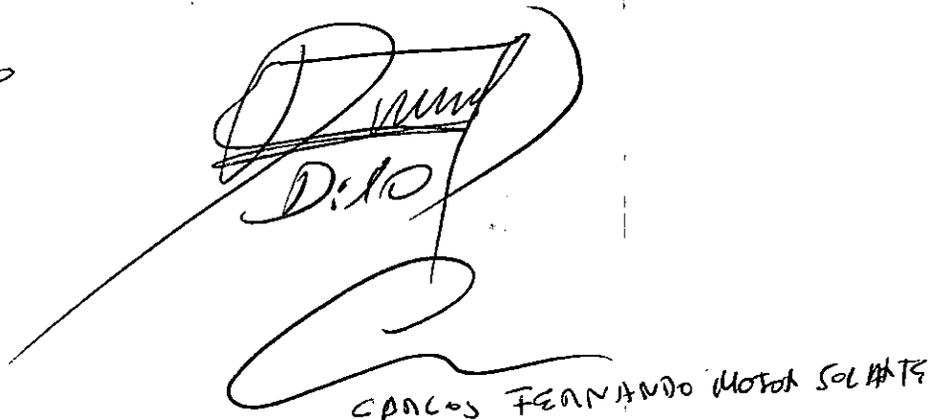
BETSY PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Cambio Radical



Edgar Díaz
Senador



Jorge Buitrago



CARLOS FERNANDO MONSALVE



PROYECTO DE LEY N° 247 DE 2024

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones"
- Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, y a una vida libre de violencias en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado; así como la penalización de conductas frente a la violencia de género digital realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Discriminación por razón de género.** Toda distinción por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
- b) **Violencia de género digital:** Todo acto de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que impacta particularmente a las mujeres y que también afecta a personas con identidades de género diversas, generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas, o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.
- c) **Material íntimo sexual:** Información relacionada con la vida sexual de una persona que no se relacione con asuntos de interés público y que en caso de ser revelada sin su consentimiento, puede generar una vulneración al derecho a vivir una vida libre de violencia de género sobre la persona afectada.

Artículo 3. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) **Centralidad de las víctimas.** El centro de la presente Ley son las víctimas de violencia digital por razón de género. En todas las actuaciones que se adelanten, se debe tener en cuenta como eje central la máxima garantía posible de los derechos de las víctimas, abogando por un enfoque que salvaguarde sus intereses. Se deben crear y adoptar diferentes mecanismos e instrumentos que faciliten y permitan la participación efectiva de las víctimas, como parte de la garantía de sus derechos.
- b) **Principio de protección institucional.** Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia de género digital deberán realizar sus funciones en un marco de protección, evitando la ocurrencia de violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas.
- c) **Autonomía de las víctimas.** En la aplicación de la presente Ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
- d) **Respeto de la dignidad humana.** La dignidad humana como derecho fundamental y principio constitucional implica el respeto propio y el respeto a los demás.
- e) **Libre desarrollo de la personalidad.** Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse.
- f) **Celeridad:** La administración de justicia debe ser pronta y eficaz. Los términos procesales serán perentorios y deben ser cumplidos rigurosamente por los funcionarios judiciales. El incumplimiento de estos términos será considerado causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 4. Integración normativa. A las víctimas de violencia de género digital, objeto de la presente Ley, se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 17, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley en mención, estas se adoptarán exclusivamente para la atención de víctimas en situación especial de riesgo o víctimas de violencia de género digital, siempre y cuando convivan con el agresor, o este conozca su domicilio.

Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia de género digital. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:

- a) Derecho a vivir libre de violencia de género digital.



- b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet.
- c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación o violencia por razones de género.
- d) Derecho a un trato digno y a la no revictimización dentro y fuera de Internet.
- e) Derecho a ser educadas en entornos donde se analicen y se cuestionen los estereotipos de género.

Artículo 6. Medidas de sensibilización y protección. Corresponde a las presentes autoridades del Estado la adopción, incorporación e implementación de las siguientes medidas de sensibilización y protección:

- a) La Fiscalía General de la Nación aplicará la perspectiva de género en todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital.
- b) El Ministerio del Interior incorporará medidas pertinentes para sensibilizar sobre la violencia de género digital como una forma de violencia, discriminación y violación de los derechos humanos.
- c) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías, promoviendo la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y la ruralidad dispersa.
- d) El Ministerio de Educación Nacional adoptará medidas de educación sobre la prevención de la violencia de género digital, considerando los planos individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social.
- e) El Ministerio de Igualdad y Equidad y el Ministerio del Interior implementarán mecanismos de seguimiento y activación en caso de conocimiento de presuntos casos de violencia de género digital, coordinando con las autoridades competentes para garantizar la protección efectiva.

Artículo 7. Medidas de sensibilización. Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñar e implementar la estrategia de sensibilización en materia comunicativa, la cual se articulará a la Política de Gobierno Digital y estará dirigida a la comunidad para la prevención de la violencia de género digital.

La estrategia de sensibilización tendrá como propósito:

- a) Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).



- b) Verificar que se incluya en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo sobre violencia de género digital y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia.
- c) Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre la prevención de la violencia de género digital.
- d) Elaborar programas de difusión que promuevan la conectividad, el uso y la apropiación de las tecnologías con la finalidad de contribuir al cierre de la brecha digital de género.

Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo. Las entidades que conforman al Sistema Educativo Colombiano, además de lo señalado en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales:

Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de la violencia de género digital dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional deberá contemplar la violencia de género digital dentro de los Lineamientos de Prevención, Detección, Atención de Violencias y cualquier tipo de Discriminación Basada en Género en instituciones de educación, así como el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de conformidad con los principios y definiciones que persigue la presente ley.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, requerirá a las Instituciones de Educación Superior y adelantará las acciones correspondientes, en el marco de sus competencias, en los siguientes casos:

- a) Si dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las Instituciones de Educación Superior no presentan al Ministerio de Educación Nacional las medidas para abordar, prevenir, sancionar la violencia de género digital y reparar a las víctimas, dentro de los protocolos correspondientes al Plan de Trabajo señalado en el literal a) del artículo 3º de la Resolución 014466 de 2022 o en la normativa que lo sustituya.
- b) Si se aprecia, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas establecidas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias, así como cualquier tipo de discriminación basada en género.



- c) Si se observa, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas fijadas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género.

Artículo 9. Medidas en el ámbito laboral y de la función pública en el marco de la prevención, protección y formación sobre violencia de género digital. El Ministerio del Trabajo deberá diseñar una política de prevención y atención frente a la violencia de género digital en el ámbito laboral, la cual deberá ser implementada por las Aseguradoras de Riesgos Laborales en coordinación con el Comité de Convivencia Laboral.

Esta política incluirá un protocolo que promueva la prevención de conductas que constituyan violencia de género digital y acciones orientadas a la protección laboral de las víctimas. Las medidas incluidas en la política deberán incorporar mecanismos de prevención contra cualquier tipo de discriminación derivada de estas violencias, así como garantizar la protección integral del derecho al trabajo de la víctima en condiciones de dignidad.

Adicionalmente, el Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, establecerán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley, los lineamientos para la formación de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios sobre medidas contra la violencia de género digital. Este proceso de formación deberá contar con la participación activa de la sociedad civil, especialmente de las víctimas de violencia de género y víctimas de violencia de género digital, para garantizar un enfoque inclusivo y participativo en su diseño y ejecución.

Parágrafo. Las medidas adoptadas en virtud de este artículo deberán estar en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2365 de 2024, en lo que respecta a la protección de los derechos laborales de las víctimas de violencia de género digital y la implementación de estrategias para garantizar su reintegración laboral en condiciones de equidad y seguridad.

Artículo 10. Medidas en el ámbito de la salud. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar anualmente los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud, dirigidos al personal de salud. Estas guías deberán incluir medidas específicas para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas objeto de esta Ley, asegurando un enfoque integral en la atención de las víctimas de violencia de género digital.

Artículo 11. Medidas de protección de urgencia. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, las Comisarías de Familia y los jueces de Control de Garantías del lugar de residencia



de la víctima, de conformidad a la competencia territorial que les asiste, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia de género digital, conforme a las atribuciones constitucionales y legales que son de su competencia y en permanente articulación con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género establecido en el artículo 17 de la presente Ley.

Parágrafo 1. En los casos en que se decreten medidas relativas a material de video, audio o imágenes, la decisión se deberá someter a control por parte del Juez de Control Garantías con el fin de realizar control sobre la aplicación de las garantías constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos establecidos para la determinación de restricciones de la libertad de expresión, garantizando que se cumplan los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. En todo caso, las medidas decretadas respecto de material publicado en redes sociales o accesible por medio de buscadores en línea podrán contemplar su ocultamiento pero no la eliminación permanente de este.

Parágrafo 2. En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Artículo 12. Programas de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencias digitales de género. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios, con enfoque de género, e incluirán ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado, así como apoyo farmacológico. Estos programas contarán con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia de género digital y menores hijos de víctimas, garantizando la privacidad y protección de sus derechos.

Además, se garantizará acompañamiento psicológico especializado para las víctimas, con especial énfasis en mujeres, con el fin de asegurar una atención integral que considere las particularidades y limitaciones locales. Estos servicios se prestarán teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada contexto, brindando una atención oportuna y efectiva que favorezca la recuperación y el bienestar de las víctimas.

Artículo 13. Asistencia jurídica. La Defensoría del Pueblo garantizará que en todos los procesos administrativos y judiciales que estén relacionados con la violencia de género digital, la víctima obtenga asesoría, representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.



La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.

Parágrafo 1. La asistencia jurídica para las víctimas de la violencia de género digital también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

Artículo 14. Inclusión de la violencia de género digital en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, deberá incorporar la violencia de género digital en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) digital:

Parágrafo 1. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, será responsable de la difusión de la Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia de género digital, que se integrará dentro del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género.

Parágrafo 2. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, establecido por la Ley 1761 de 2015.

Parágrafo 3. La Policía Nacional colaborará con la Fiscalía General de la Nación para facilitar la interoperabilidad de los sistemas de datos y la atención a las denuncias de violencia de género digital.

Parágrafo 4. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá garantizar las medidas de seguridad y confidencialidad de la información consignadas en ese sistema, así como el régimen de protección de los datos personales de quienes allí aparezcan.

Parágrafo 5. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberá proteger la información mediante estrategias de centralización de información susceptible, garantizando la privacidad y evitando la divulgación no autorizada de los datos personales relacionados con casos de violencia de género digital.

Parágrafo 6. La identidad y los datos de los presuntos agresores deberán ser salvaguardados en aras de proteger su dignidad, su buen nombre y su intimidad. La divulgación de estos datos deberá atender a un examen estricto de necesidad, finalidad y proporcionalidad.



Artículo 15. Reglamentación. El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, para reglamentar lo relacionado con este capítulo. Sin perjuicio de su facultad de reglamentar en cualquier momento.

Artículo 16. Adiciónese el 210B a la Ley 599 de 2000, al título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual al Capítulo II, Actos Sexuales Abusivos:

Artículo 210B. Distribución de material íntimo sexual sin consentimiento. El que difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías, audio o videos sin el consentimiento de la persona que figura o aparece en dicho material íntimo sexual con la finalidad de menoscabar su dignidad humana, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Serán causales de agravación punitiva de la conducta lo establecido en el artículo 211 de la presente ley.

Parágrafo. En ningún caso constituirá delito de distribución de material íntimo sexual sin consentimiento las expresiones que versen sobre asuntos de interés público o aquellas que carezcan de vulneración de la dignidad humana de la persona que figura o aparece en dicho material.

Artículo 17. Adiciónese un parágrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 1. En cualquier momento desde la presentación de la denuncia, el juez de control de garantías a solicitud de la víctima o a petición de parte, podrá ordenar el ocultamiento del contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento de la persona que aparece o figura en dicho material en buscadores o de redes sociales.

Esta decisión deberá considerar los estándares constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos establecidos para la restricción de la libertad de expresión, garantizando que se cumplan los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.

En todo caso, el contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento y ocultado por orden del juez, deberá preservarse como evidencia y como garantía al debido proceso y a la libertad de expresión, mientras culmina el proceso penal.

Frente a la presente decisión procederá el recurso de apelación.

Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de este artículo a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las



cuales tengan bajo su propiedad los softwares y códigos fuente sobre la dirección web en el cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche.

Artículo 18. Modifíquese el párrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual, violencia intrafamiliar y distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

Artículo 19. Modifíquese el numeral 3 y el párrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:

Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.
4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. En caso de que se niegue, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que



esté en el acto reconsidere la medida. La decisión de este juez no será susceptible de recurso.

Parágrafo 3. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor.

Parágrafo 4. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Parágrafo 5. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo



233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

Parágrafo 1. En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo 2. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

Artículo 21. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género. En el marco de la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia de género digital y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia de género digital. Los datos recopilados servirán como base para la formulación de políticas públicas orientadas a la erradicación de dicho delito.

Parágrafo. En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciadas.

Artículo 22. Seguimiento. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia de género digital en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo en la "Sesión Plenaria Mujer – Día M", que se realiza en el mes de marzo en el marco del Día Internacional de la Mujer.



Artículo 23. Inclusión. Las entidades del Estado garantizarán, a través de los medios necesarios, que todas las personas tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras opciones de comunicación.

Artículo 24. Cooperación internacional. Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán implementar estrategias de cooperación internacional con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en concordancia con las políticas nacionales e internacionales de Colombia.

Artículo 25. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los y las Honorables Congresistas,

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República
Partido Cambio Radical

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República
Pacto Histórico

INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena
Movimiento Político Fuerza Ciudadana

HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Articulado Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital

LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ.
Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Liberal Colombiano

AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Pacto Histórico

GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Cambio Radical

DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Liberal Colombiano

JAIMÉ RODRÍGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento del Meta
Partido Cambio Radical

ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA-LLS

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

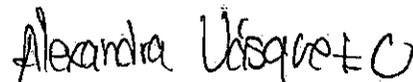
HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Articulado Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital



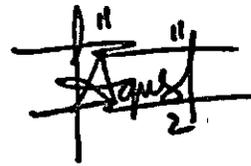
ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara
Departamento de Santander
Partido Liberal Colombiano



LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Pacto Histórico



ANÍBAL HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda
Partido Liberal Colombiano



ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara
Departamento de Guainía
Partido de la U



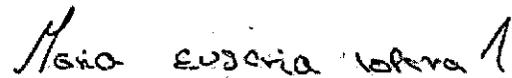
ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño
Pacto Histórico



JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira
Partido Colombia Renaciente



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá



MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Liberal Colombiano

Ley de
Protección Digital
#LaLeyQueNecesitamos

Senadora de la República
ANA MARIA
CASTAÑEDA

INGRID
Aguilera
FUERZA CIUDADANA
Representante a la Cámara
por el Magdalena

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Articulado Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República
Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda
Partido Alianza Verde

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Partido Cambio Radical

CAROLINA GIRALDO BÓTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda
Partido Alianza Verde

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

JULIO ALBERTO ELIAS VIDAL
Senador de la República
Partido de la U

HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Articulado Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital

JAEL QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República
Pacto Histórico- UP

KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre
Partido Liberal Colombiano

HERÁCLITO LANDINEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C
Pacto Histórico

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Pacto Histórico

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
Partido de la U

GUSTAVO MORENO HURTADO
Senador de la República

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar
Partido Conservador Colombiano



HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Articulado Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital

HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara
Circunscripción Internacional
Pacto Histórico

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Representante a la Cámara por el Huila
Pacto Histórico - PDA

GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Pacto Histórico

SARAY ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Partido de la U

ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo
Pacto Histórico



HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Articulado Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital

Robert Daza Guevara
Senador de la República
Pacto Histórico-Polo Democrático

YULIETH ANDREA SANCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Representante a la Cámara
Departamento del Meta
Pacto Histórico

WILLIAN FERNEY ALJURE MARTINEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 7 Meta - Guaviare

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante Cámara Bogotá D.C
Pacto Histórico

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara Santander
Partido Comunes -Pacto Histórico

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá D.C
Partido Dignidad y Compromiso



HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Articulado Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca
Partido Liberal Colombiano

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Partido de la U

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico

ANTONIO LUIS ZABARRAIN GUEVARA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

KAREN LÓPEZ

KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR
Representante a la Cámara
CITREP 16 - Urabá

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Pacto Histórico

LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila
Cambio Radical

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República
Partido Alianza Verde



HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Articulado Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República
Pacto histórico - PDA

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República
Partido Cambio Radical

BETSY PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Cambio Radical

Edgar Triaz
Senador

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N° 247 DE 2024

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones"
- Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital

CONTENIDO:

- I. Contenido de la iniciativa legislativa.
- II. Antecedentes de la iniciativa legislativa
- III. Justificación de la iniciativa legislativa.
- IV. Declaración de impedimentos (Artículo 3 Ley 2003 de 2019).
- V. Análisis de impacto fiscal de la iniciativa legislativa. (Artículo 7 Ley 819 de 2003).

I. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad y a una vida libre de violencias en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado; así como la penalización de conductas frente a la violencia de género digital realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Teniendo presente lo anterior, la iniciativa legislativa posee 25 artículos en los cuales: *i)* se crea una política pública para prevenir la violencia de género digital, *ii)* se crea la ruta de atención para quienes sean víctimas de la violencia en mención, *iii)* se tipifica el delito de distribución de material íntimo sexual sin consentimiento para proteger el bien jurídico de la libertad sexual de las personas y *iv)* se establecen medidas educativas, comunicativas, laborales y de diferentes materias para garantizar que no se ejerza la violencia de género digital.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

- a) Legislaturas 2022-2023-2024: PL 241 de 2022 Senado Acumulado con el PL 256 de 2022 Senado – 366 de 2024 Cámara *"Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones"*.

PL 241 de 2022 Senado: radicado el 09 de noviembre de 2022 de autoría de la H.S Ana María Castañeda Gómez.

PL 256 de 2022 Senado: radicado el 29 de noviembre de 2022. de autoría de los y las **HH.SS** Clara López Obregón, Roy Barreras Montealegre, Robert Daza Guevara, Paulino Riascos, Jahel Quiroga, Aida Avella Esquivel, Polivio Leandro Rosales, Isabel Zuleta López, Jonathan Pulido Hernández, Andrea Padilla Villarraga, Fabian Diaz Plata, Sandra Jaimes Cruz, Alejandro Chacón, Camargo, Alexander López Maya, Alex Flórez Hernández, Gustavo Bolívar Moreno, Ariel Ávila Martínez, Guido Echeverry Piedrahita, Jairo Castellanos, José Gnecco Zuleta, Humberto de la Calle Lombana, Gloria Flórez Schneider, Esmeralda Hernández Silva, Martha Peralta Epieyu, María José Pizarro, Aida Quilcue Vivas, Wilson Arias Castillo, Juan Diego Echavarría, Pablo Catatumbo Torres, Sandra Ramírez Lobo Silva, Omar de Jesús Restrepo, Piedad Córdoba Ruiz, José Luis Pérez Oyuela, Efraín Cepeda Sarabia, Carlos Mario Farelo, Oscar Barreto Quiroga, Marcos Daniel Pineda, Norma Hurtado Sánchez, Inti Asprilla Reyes, Antonio Luis Zabarain, Imelda Daza Cotes, Cesar Pachón Achury, Angelica Lozano Correa, Julian Gallo Cubillos y David Luna Sánchez.

Teniendo presente lo anterior, y en virtud del artículo 150 de la Ley 5 de 1992 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República decidió acumular los proyectos de Ley en uno solo. En ese sentido, el trámite legislativo fue de la siguiente forma en las legislaturas en mención:

DEBATE	PONENTE	OBSERVACIÓN
PRIMER DEBATE Comisión I Senado de La República	H.S David Andrés Luna Sánchez Partido Cambio Radical	El proyecto de Ley fue aprobado el 26 de abril de 2023 como consta en la gaceta 610 de 2023 Senado.
SEGUNDO DEBATE Plenaria Senado de La República	H.S David Andrés Luna Sánchez Partido Cambio Radical	El proyecto de Ley fue aprobado el 12 de diciembre de 2023 como consta en la gaceta 008 de 2024 Senado.
TERCER DEBATE Comisión I Cámara de Representantes	H.R Heráclito Landínez Suárez Pacto Histórico	Al proyecto de Ley se le asignó el número 366 de 2024 Cámara y fue aprobado el 21 de mayo de 2024 como consta en la gaceta 707 de 2024 Cámara.
CUARTO DEBATE Plenaria Cámara de Representantes	H.R Heráclito Landínez Suárez Pacto Histórico	Se radicó ponencia para último debate el día 29 de mayo de 2024, consta en la gaceta 707 de 2024 Cámara. No obstante, fue radicado por el ponente de la iniciativa legislativa una enmienda a la ponencia que fue publicada a través de la gaceta 805 de 2024 Cámara.



Se resalta que para último debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes bajo el liderazgo de la Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena Ingrid Johana Aguirre Juvinao del Movimiento Político Fuerza Ciudadana, se logró la firma de las siguientes congresistas para la adhesión como coautoras del proyecto de Ley en mención: HH.RR Jezmi Barraza, Ana Rogelia Monsalve, Yulieth Sánchez, Olga Lucia Velásquez, Katherine Miranda, Lina Garrido, Julia Miranda, Martha Alfonso, Delcy Isaza, Flora Perdomo, Karen Manrique, Juliana Aray, Kelyn González, Sandra Ramírez, Betsy Pérez, Carmen Ramírez, Karina Bocanegra, Milene Jarava, Dorina Hernández, Mary Anne Perdomo, Gloria Arizabaleta, Luz Aida Pastrana, Yenica Acosta, Carolina Arbeláez, Teresa Enríquez, Erika Sánchez, Olga Beatriz González, Leyla Rincón, María del Mar Pizarro, Susana Gómez, Gilma Díaz, María Eugenia Lopera, Tamara Argote, Lilibian Rodríguez y Gabriel Becerra.

Se resalta que no se surtió el último debate, por lo que, en virtud del artículo 190 de la Ley 5 de 1992 se archivó la iniciativa legislativa.

b) Legislatura 2024-2025

Teniendo presente que: *i)* existe la necesidad de legislar sobre la materia, *ii)* las congresistas poseen un compromiso irrestricto con las personas que han sido víctimas de esta forma de violencia de género y *iii)* las Organizaciones de la Sociedad Civil tienen un papel fundamental en la construcción, desarrollo y ejecución de las leyes tramitadas en el Congreso de la República; se organizaron **mesas de trabajo con diversos actores para la construcción en conjunto del nuevo proyecto de Ley** de la siguiente forma:

PRIMERA MESA DE TRABAJO:

El **15 de agosto de 2024** se realizó la primera mesa técnica para discutir el proyecto de ley sobre violencia de género digital, donde diversas entidades y organizaciones presentaron sus observaciones y sugerencias para el fortalecimiento del marco normativo.

A esta mesa técnica fueron invitadas las siguientes Organizaciones y Entidades del Gobierno:

Organización/Entidad	Ámbito
ONU Mujeres	Organización Internacional
Fundación Karisma	Derechos Digitales

Ley de
Protección Digital
#LaLeyQueNecesitamos

Senadora de la República
ANA MARÍA
CASTAÑEDA

INGRID
Aguirre
FUENTE OLIVERA
Representante a la Cámara
por el Magdalena

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

El Veinte	Derechos Humanos
ISUR - Centro de Internet y Sociedad de la Universidad del Rosario	Academia/Investigación
Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP)	Libertad de Expresión
Corporación Colectiva Justicia Mujer	Justicia de Género
Fundación Jacarandas	Derechos de la Mujer
Fundación Artemisas	Derechos de la Mujer
Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género	Derechos Humanos y Justicia de Género
Coordinación Colombia Europa Estados Unidos (CCEEU)	Derechos Humanos y Género
Comisión Colombiana de Juristas	Derechos Jurídicos
Red Nacional de Mujeres	Derechos de la Mujer
Colnodò	Derechos Digitales
Libres	Organización por los Derechos de la Mujer
Organización Lesbofeminista	Derechos LGBTI
Corporación GEA Jurisgeneristas	Derechos Jurídicos
Sisma Mujer	Derechos de la Mujer
Corporación Caribe Afirmativo	Derechos LGBTI
Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Derecho Procesal
Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República	Equidad de Género en la Legislación
Ministerio de Igualdad	Gobierno Nacional
Ministerio del Interior	Gobierno Nacional
Ministerio de Justicia	Gobierno Nacional



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Gobierno Nacional
Consejo Nacional Electoral	Organismo autónomo
Observatorio de la Democracia	Investigaciones sobre Democracia
Fundación Plan	Derechos de la Infancia y Adolescencia

En el desarrollo de la mesa técnica las Organizaciones y Entidades que atendieron la convocatoria realizaron los siguientes comentarios:

ONU Mujeres hizo énfasis en la importancia de considerar el precedente internacional y garantizar la igualdad de género a lo largo del proyecto. Propusieron que la definición de violencia digital incluya específicamente a mujeres y niñas, y que se revisen las medidas para abordar la violencia contra las mujeres en política y a las defensoras de derechos humanos. También sugirieron que el artículo 8 tenga en cuenta el sector educativo y que en el artículo 11 se incluyan medidas específicas para mujeres en política, protección y atención de urgencias, señalando claramente qué entidades serán responsables de su implementación. Asimismo, pidieron generar lineamientos claros para el comité rector y definir las circunstancias en las que se aplicaría una agravación punitiva.

Por su parte, la **Fundación Karisma** destacó la falta de institucionalidad y la necesidad de clarificar cuál será la autoridad responsable de atender las denuncias, especialmente en territorios donde actualmente es difícil realizar este tipo de trámites. Propusieron establecer mecanismos de reparación, como la ayuda psicológica, para las personas que no denuncien, y subrayaron la importancia de proteger la libertad de expresión. En relación con el artículo 20, recomendaron combatir la censura y definieron que el término "material íntimo" debería ser más preciso, además de matizar el uso del término "excepción" cuando se trate de interés público. Respecto a la plataforma digital, sugirieron que se recoja solo la información necesaria y que se cumplan con criterios estrictos de seguridad informática.

La **Fundación para la Libertad de Prensa FLIP** insistió en que la definición de "material íntimo" debe ser más precisa para evitar interpretaciones que puedan restringir la libertad de expresión.

Morada sugirió una mejor articulación en las definiciones del proyecto y que el artículo 6 incluya un mandato directo a las autoridades para garantizar la atención y recepción de denuncias. Señalaron que el papel del comité rector no es claro y que se deben especificar los mecanismos de protección inmediata contemplados en el artículo 12. También



propusieron que la información sobre la plataforma y los procedimientos sea concreta para evitar la dispersión de responsabilidades.

La **Comisión Colombiana de Juristas** señaló la falta de claridad en varios artículos del proyecto. En el artículo 12, pidieron definir claramente los mecanismos y procedimientos, mientras que en el artículo 17 expresaron preocupaciones sobre la funcionalidad de la plataforma digital y su capacidad de operar adecuadamente. También sugirieron que el término "material íntimo" sea definido con mayor precisión para no interferir con la libertad de expresión. Además, propusieron no incluir a niños y niñas en los agravantes, ya que existe una normativa específica para la pornografía infantil.

El **Ministerio de la Igualdad** expresó su preocupación respecto a la frase "derecho a una vida libre de violencias de género digital", argumentando que el derecho a estar libre de violencias abarca todos los ámbitos, por lo que no es necesario especificar lo digital. Además, indicaron que las medidas de prevención ya existen bajo diferentes formas y que el Sistema Nacional de Registro ya considera la violencia digital contra las mujeres, sugiriendo que no es necesario crear nuevos comités.

El **Ministerio del Interior** manifestó que no están incluidos en el proyecto y solicitaron su inclusión en el artículo 18 para articular su rol junto con el Ministerio de Igualdad.

La **Red Nacional de Mujeres** propuso incorporar medidas específicas en el ámbito político y asegurarse de que la ley esté articulada con el viceministerio de las mujeres. También sugirieron fortalecer las instancias existentes en lugar de crear nuevas, y evaluaron la plataforma digital propuesta para asegurar que cumpla con los objetivos del proyecto.

El **Ministerio de Justicia** recomendó no incluir penas de multa en delitos que ya tienen penas privativas de libertad, y consideró importante incluir a la comunidad LGBTIQ+ en la categoría de víctimas potenciales de violencia digital de género. Además, apoyaron la inclusión de asistencia jurídica a las víctimas y sugirieron que las medidas de prevención se apliquen tanto a instituciones públicas como privadas, dejando claro que las obligaciones son universales.

El **Ministerio de las TIC** pidió revisar la misionalidad del Ministerio respecto al impacto fiscal del proyecto, y aclarar que no regulan plataformas ni reciben denuncias, ya que estas tareas corresponden a otras entidades como la Fiscalía o el Ministerio de Igualdad. También sugirieron que su rol sea preventivo a través de programas como CyberPaz, y que las competencias de las distintas entidades se aclaren en el proyecto para evitar conflictos.

Finalmente, el **Consejo Nacional Electoral** propuso ampliar la definición de "tecnologías de la información" e incluir la capacidad del CNE para sancionar a miembros de agrupaciones políticas que cometan violencia digital de género. Insistieron en considerar el

impacto fiscal del proyecto y en especificar sanciones claras cuando se recibah denuncias en el contexto de violencia digital.

Este documento recopila y organiza las principales observaciones y sugerencias de las entidades presentes en la mesa técnica, proporcionando una visión detallada de los ajustes necesarios para fortalecer y clarificar el proyecto de ley sobre violencia digital, buscando asegurar su efectiva implementación y protección de los derechos de las personas afectadas.

Posterior a esta primera mesa de trabajo se realizaron los siguientes encuentros virtuales:

MESA DE TRABAJO	FECHA	OBSERVACIÓN
SEGUNDA MESA	30 de agosto de 2024	En esta segunda mesa técnica contamos con la participación de las siguientes Organizaciones: El Veinte, Fundación Karisma, ONU Mujeres, FLIP, Artemisas, MOE. En este encuentro socializamos con las Organizaciones los cambios generales que realizamos al articulado del Proyecto de Ley de acuerdo con las observaciones que realizaron en la primera mesa.
TERCERA MESA	6 de septiembre de 2024	En la tercera mesa de trabajo asistieron: El Veinte, Fundación Karisma, FLIP, Artemisas, Red Nacional de Mujeres. Este espacio fue dedicado exclusivamente para trabajar todo lo referente al delito, llegamos a acuerdos importantes que quedaron plasmados en el nuevo articulado.
CUARTA Y QUINTA MESA	12 y 13 de septiembre de 2024	En la cuarta y quinta mesa de trabajo asistieron: El Veinte, Fundación Karisma, FLIP, Artemisas, Red

		
		Nacional de Mujeres. Estos dos días llevamos a cabo una revisión de la política pública en general, así mismo revisamos en detalle las definiciones, responsabilidades y competencias de las entidades, medidas de urgencia, los programas de salud mental, el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo, entre otros.
SEXTA MESA	19 de septiembre de 2024.	En la Sexta mesa de trabajo se ultimaron detalles con las organizaciones asistentes, sobre la parte final del articulado, con miras a la radicación.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

a) *Impacto de la Violencia Digital de Género y Desafíos en Colombia*

Manuel Castells, en su obra *La era de la información* (1996), plantea el concepto de la **sociedad red**, que describe cómo las nuevas tecnologías han creado un entorno global interconectado, transformando las relaciones humanas, la economía y las dinámicas de poder. Castells argumenta que la tecnología, especialmente **Internet**, no solo facilita la comunicación a nivel mundial, sino que también redistribuye el poder entre individuos y grupos. Sin embargo, estas redes globales también pueden amplificar las desigualdades y las **dinámicas de opresión**, permitiendo que las formas de violencia encuentren nuevos medios de expresión y expansión.

Así las cosas, a medida que las tecnologías evolucionan y redefinen las formas de interacción social, las violencias patriarcales encuentran nuevos espacios para manifestarse, trasladándose del entorno físico al digital. Este fenómeno refleja dinámicas de poder y control que persisten en el mundo digital, donde las mujeres son particularmente vulnerables a diversas formas de violencia, como el ciberacoso, la difusión no consentida de contenido íntimo y otras formas de violencia de género¹. El anonimato y el alcance global de las plataformas digitales amplifican el impacto de estas violencias, dificultando aún más su prevención, control y sanción².

¹ Jane, E. A. (2016). *Online Misogyny and Feminist Digilantism: Slut-Shaming, Love Shaming, and Why We Need to Speak Out*. SAGE Open, 6(2). <https://doi.org/10.1177/2158244016647428>

² Citron, D. K. (2014). *Hate Crimes in Cyberspace*. Harvard University Press.



Según el informe de ONU Mujeres titulado "Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital: Lo que es virtual también es real", el 73% de las mujeres ha sido expuesta o ha experimentado algún tipo de violencia en línea. Esto resalta la necesidad urgente de desarrollar medidas efectivas para proteger a las personas, especialmente a las mujeres, en el entorno digital³.

En Colombia, la **difusión no consentida de contenido sexual** es una de las formas más comunes de violencia digital de género. Factores como la masividad de las plataformas y la impunidad agravan esta problemática. Actualmente, el país enfrenta grandes desafíos debido a la falta de un marco normativo adecuado y la ausencia de políticas públicas con enfoque de género que prevengan, acompañen y sancionen estos casos.

Por otra parte, **las plataformas digitales no son neutrales**; su funcionamiento está orientado al comercio de datos, lo que ha impedido un análisis serio del daño que producen o una adecuada contención de la violencia digital. Los protocolos actuales de las plataformas para la eliminación de contenido violento o abusivo son débiles, ineficaces e insuficientes, lo que agrava aún más la situación para las víctimas que buscan protección en entornos digitales⁴.

La Ley 679 de 2001 en Colombia, también conocida como la "Ley contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores", establece mecanismos de protección de los menores frente a la explotación y abuso sexual, tanto en entornos físicos como en el digitales. En el marco de esta ley, **las redes globales de información** hacen referencia a "los medios digitales, incluidos el internet y las plataformas tecnológicas internacionales, que facilitan la difusión de información y contenido a nivel global".

En este contexto, el término "**redes globales de información**" se refiere específicamente a las infraestructuras tecnológicas como internet, redes sociales y otras plataformas digitales que permiten la comunicación y difusión de contenidos a nivel mundial. Este acceso masivo y transnacional es una preocupación cuando se utiliza para actividades delictivas, como la pornografía infantil y la explotación sexual de menores.

En respuesta a esta realidad, las autoras de la presente iniciativa proponen **medidas integrales para sensibilizar, prevenir, proteger, reparar y sancionar la violencia digital de género en Colombia**. Las consecuencias de este tipo de violencia son profundas y afectan no solo la salud mental de las víctimas, sino también su dignidad, privacidad y seguridad personal. Esta propuesta busca ofrecer una respuesta estructural que cuente con la experiencia de diversas organizaciones y que incluya medidas de protección inmediatas y protectoras, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las mujeres y garantizar un entorno digital libre de violencia.

³ ONU Mujeres. (2020). *Violencia contra las mujeres y las niñas en el espacio digital: Lo que es virtual también es real*. ONU Mujeres. Recuperado de <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/diciembre-2020/violencia-digital>

⁴ Andrade Perdomo, A. M. (2024). Violencia sexual digital contra las mujeres en Colombia: El papel del derecho en la lucha contra la difusión no consentida de contenido sexual. *Revista Derecho del Estado*, (60), 233-269. <https://doi.org/10.18601/01229893.n60.1>



b) Manifestaciones de la Violencia de Género Digital

Es un hecho que las nuevas tecnologías digitales se han entrelazado progresivamente con la violencia doméstica y de pareja, facilitando el abuso y el control sobre las víctimas. Esta violencia, que antes se limitaba a afectar la integridad física, ahora se extiende sin barreras de tiempo o espacio, generando en las víctimas la sensación de que el agresor es omnipresente, ya que ejerce su coerción a través del uso de la tecnología⁵.

Cuando la violencia de pareja se traslada al ámbito digital, puede adoptar diversas formas, tales como la difusión no consentida de imágenes íntimas, el uso de dispositivos inteligentes para monitorear a la pareja o la restricción de la vida digital de la víctima. Las redes sociales como Facebook e Instagram y los mensajes de texto son frecuentemente utilizados para cometer estos abusos⁶.

Estudios globales han identificado otros comportamientos abusivos, como exigir las contraseñas de cuentas en línea, espiar el teléfono móvil, controlar las interacciones en redes sociales, censurar publicaciones y revisar contactos o conversaciones⁷.

Existen dos tipos principales de responsables en la violencia digital:

1. **Perpetradores primarios:** quienes inician el acto de violencia digital creando, manipulando o publicando información dañina, datos personales o imágenes íntimas sin consentimiento.
2. **Perpetradores secundarios:** quienes contribuyen a la propagación de la violencia digital al reenviar, descargar, volver a publicar o compartir la información o imágenes obtenidas sin consentimiento⁸.

c) Tipos de Violencia Digital de Género

La violencia digital de género abarca diversas formas de agresión en el entorno virtual, dirigidas mayoritariamente hacia mujeres y niñas. A continuación, se detallan algunos de los principales tipos de violencia digital:

1. **Ciberhostigamiento o ciberacecho:** Es un patrón repetitivo de conductas agresivas mediante plataformas digitales, que buscan intimidar, humillar o atemorizar a la víctima. Estas conductas incluyen el envío de mensajes amenazantes, proposiciones sexuales no deseadas, monitoreo de la ubicación,

⁵ Woodlock, D. (2017). The abuse of technology in domestic violence and stalking. *Violence Against Women*, 23(5), 584-602. <https://doi.org/10.1177/1077801216646277>

⁶ ONU Mujeres. (2020). *Violencia contra las mujeres y las niñas en el espacio digital: Lo que es virtual también es real*. ONU Mujeres. Recuperado de <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/diciembre-2020/violencia-digital>

⁷ OEA & ONU Mujeres. (2022). *Violencia digital de género en América Latina y el Caribe: Análisis y respuestas desde el marco de derechos humanos*. Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres. Recuperado de <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/diciembre-2020/violencia-digital>

⁸ Abdul Aziz, Z. (2017). *Combatting online violence against women: A call for stronger laws and policies*. Association for Progressive Communications. Recuperado de <https://www.apc.org/en/pubs/combating-online-violence-against-women-call-stronger-laws-and-policies>



- vigilancia de actividades y la publicación constante de información falsa u ofensiva en redes sociales o sitios web⁹.
2. **Ciberacoso:** Se refiere a abusos en línea que pueden manifestarse en insultos, intimidación, humillación o amenazas, creando un ambiente hostil. A diferencia del ciberhostigamiento, un solo incidente puede constituir ciberacoso, y a menudo se realiza de forma coordinada por múltiples agresores¹⁰.
 3. **Difusión no consentida de contenido íntimo:** Implica la publicación o distribución de imágenes o videos íntimos sin el consentimiento de la persona afectada, con el objetivo de avergonzarla o estigmatizarla¹¹.
 4. **Acceso no autorizado y manipulación de datos personales:** Esta forma de violencia digital involucra el hackeo o acceso no autorizado a dispositivos electrónicos para manipular, controlar o divulgar información personal, con la intención de intimidar o humillar a la víctima¹².
 5. **Suplantación y robo de identidad:** Consiste en la creación de identidades falsas o la utilización no autorizada de la imagen o datos de una persona con el fin de dañarla, amenazarla o dañar su reputación.
 6. **Monitoreo y vigilancia en línea:** Implica el rastreo constante de las actividades en línea y fuera de línea de la víctima, utilizando *software* o plataformas espías sin su consentimiento¹³.
 7. **Ataques a la reputación o credibilidad:** Se refiere a la creación y difusión de información falsa o manipulada con la intención de descalificar a una persona, afectando su trayectoria, credibilidad o imagen pública. Esto incluye la creación de perfiles falsos en redes sociales para atacar a la víctima¹⁴.
 8. **Amenazas de daño físico o violencia:** Involucra la publicación de comunicaciones o mensajes en los que se amenaza con violencia física o sexual a la víctima, su familia o sus bienes.
 9. **Violencia física facilitada por tecnologías:** Utiliza la tecnología para ubicar y acceder a la víctima con el fin de agredirla física o sexualmente, aprovechando la información proporcionada voluntaria o involuntariamente por la víctima¹⁵.
 10. **Explotación sexual y trata de personas facilitadas por tecnologías:** Las tecnologías son utilizadas para ejercer poder sobre una víctima y explotarla sexualmente, incluyendo la difusión de imágenes o videos sin su consentimiento.
 11. **Ataques a grupos u organizaciones de mujeres:** Se refiere a acciones coordinadas para dañar o censurar a organizaciones de mujeres, con el fin de

⁹ UNODC. (2017). *Study on the effects of new information technologies on the abuse and exploitation of children*. United Nations Office on Drugs and Crime. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/Cybercrime/Online_violence_against_children.pdf

¹⁰ Maras, M. H. (2017). *Cybercriminology*. Oxford University Press.

¹¹ REVM-ONU. (2018). *Informe sobre la violencia en línea contra las mujeres y niñas: Un problema global*. ONU Mujeres.

¹² Barrera, L. (2017). *El impacto de la violencia digital en la privacidad y seguridad personal: Un análisis de los derechos humanos en la era digital*. Revista Latinoamericana de Estudios sobre Violencia de Género.

¹³ OEA & ONU Mujeres. (2022). *Violencia digital de género en América Latina y el Caribe: Análisis y respuestas desde el marco de derechos humanos*. Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres. Recuperado de <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/diciembre-2020/violencia-digital>

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Ibidem



afectar su desarrollo, silenciarlas o disminuir su presencia en los espacios digitales. Estos ataques suelen realizarse de manera masiva mediante trolls o bots¹⁶.

d) *Sobre los vacíos legales en la Protección de las víctimas de Violencia Digital de Género*

En Colombia, aunque existen tipos penales que abordan delitos cometidos en entornos digitales¹⁷, estos carecen de un enfoque de género y no cubren de manera integral todas las formas de violencia que afectan a las mujeres¹⁸. En particular, los marcos normativos actuales no están plenamente alineados para abordar adecuadamente el **compartir contenido íntimo o sexual sin el consentimiento de la víctima**, lo que deja un vacío legal significativo en la protección contra este tipo de violencia específica.

Es crucial que las leyes y las políticas públicas del país no pasen por alto la problemática de la violencia de género digital. Si bien la creación e inclusión de tipos penales específicos no eliminará completamente estas prácticas violentas, dichos mecanismos pueden ser herramientas fundamentales tanto para las víctimas como para los operadores de justicia. Así las cosas, aunque la tipificación penal permite insertar los hechos de violencia digital en delitos ya existentes, como la violación de datos personales, la injuria o la extorsión, los bienes jurídicos protegidos por estos delitos no abordan completamente el impacto de la difusión no consentida de contenido íntimo sexual¹⁹.

Por ejemplo, el delito de violación de datos personales protege la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los sistemas informáticos; la injuria se enfoca en la integridad moral; y la extorsión busca proteger el patrimonio económico. Sin embargo, cuando se comparte contenido íntimo sexual sin el consentimiento, lo que se ve afectado de manera directa es la dignidad de la persona, un aspecto que estos delitos no contemplan en su totalidad. Esto deja un vacío en la protección legal que debe ser abordado para salvaguardar adecuadamente los derechos de las víctimas. Además, estos delitos adolecen de un enfoque de género esencial para evaluar los pormenores de la conducta típica²⁰.

El vacío legal en la protección de las víctimas de violencia digital puede desembocar en serios desafíos para los operadores judiciales y aumentar el riesgo de impunidad. Lo anterior, en atención a:

¹⁶ Carlos Guerrero y Miguel Morachimo (2018). Conocer para resistir. Violencia de Género en Línea en Perú. Disponible en: https://hiperderecho.org/tecnoresistencias/wp-content/uploads/2019/01/violencia_genero_linea_peru_2018.pdf

¹⁷ Al respecto se encuentran los delitos de el acceso abusivo a un sistema informático (artículo 269A), obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicación (artículo 269B), interceptación de datos informáticos (artículo 269C), daño informático (artículo 269D), uso de software malicioso (artículo 269E), violación de datos personales (artículo 269F), suplantación de sitios web para capturar datos personales (artículo 269G), hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269I), transferencia no consentida de activos (artículo 269J)

¹⁸ Facio, A., & Fries, L. (1999). *Feminismo, género y patriarcado*. En A. Facio & L. Fries (Eds.), *Género y derecho* (pp. 269). LOM Ediciones.

¹⁹ Andrade Perdomo, A. M. (2024). Violencia sexual digital contra las mujeres en Colombia: El papel del derecho en la lucha contra la difusión no consentida de contenido sexual. *Revista Derecho del Estado*, (60), 233-269. <https://doi.org/10.18601/01229893.n60.1>

²⁰ *Ibidem*



- I. La dificultad para identificar a los agresores
- II. Los procesos judiciales prolongados
- III. El hecho de que la carga de la prueba recaiga muchas veces en las víctimas, sin la implementación de medidas efectivas de protección y cuidado, dificultan gravemente el acceso a la justicia²¹.

Ahora bien, en casos de difusión no consentida de contenido sexual, la tipificación del delito como injuria resulta insuficiente, en atención, a que carece de una perspectiva de género e invisibiliza este tipo de violencia. Del mismo modo, los delitos cibernéticos sancionan el modo en que se obtiene la imagen, pero no abordan la difusión no consentida ni los eventuales efectos que este tiene en términos de violencia de género²².

En Colombia, no existen rutas claras y uniformes para brindar apoyo y atención integral a las mujeres víctimas de violencia en todo el territorio nacional, situación que se agrava cuando la violencia ocurre en entornos digitales. Esta falta de claridad se ve acompañada de múltiples barreras que obstaculizan el acceso a la justicia y a la reparación, entre las cuales se incluyen el temor a denunciar y a exponer el caso públicamente, la posible afectación de la imagen personal, así como la impunidad generalizada en muchos casos. Además, la imposibilidad de eliminar el contenido de manera rápida y efectiva también disuade a las víctimas a la hora de buscar justicia. No obstante, es posible identificar algunas rutas y recursos que pueden ser útiles para enfrentar este tipo de violencia²³.

Según ONU Mujeres (2020), la falta de protocolos específicos para atender la violencia digital impide que las víctimas reciban el acompañamiento adecuado en el proceso de denuncia y seguimiento²⁴. Asimismo, Citron (2014) señala que la ausencia de mecanismos claros para la eliminación rápida de contenido no consentido amplía el daño causado a las víctimas, perpetuando su vulnerabilidad en el entorno digital²⁵.

Por otra parte, la Ley de Protección de Datos establece que la información relacionada con la vida sexual de las personas es considerada como dato sensible, prohibiendo su tratamiento. No obstante, el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 contempla algunas excepciones que podrían limitar esta protección²⁶. Además, la Ley 1341 de 2009 establece

²¹ ibidem

²² Ley 1581 de 2012

²³ Andrade Perdomo, A. M. (2024). Violencia sexual digital contra las mujeres en Colombia: El papel del derecho en la lucha contra la difusión no consentida de contenido sexual. *Revista Derecho del Estado*, (60), 233-269. <https://doi.org/10.18601/01229893.n60.1>

²⁴ ONU Mujeres. (2020). *Violencia contra las mujeres y las niñas en el espacio digital: Lo que es virtual también es real*. Recuperado de <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/diciembre-2020/violencia-digital>

²⁵ Citron, D. K. (2014). *Hate Crimes in Cyberspace*. Harvard University Press.

²⁶ *Se prohíbe el tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: (a) el titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización; (b) el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización; (c) el tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo



que el Estado debe velar por la protección adecuada de los derechos de los usuarios de las tecnologías de la información y las comunicaciones, pero no refiere explícitamente a la violencia digital de género.

Es relevante destacar la Ley 1257 de 2008, que sanciona la violencia contra las mujeres. Aunque esta normativa no aborda directamente el ámbito digital, contiene disposiciones importantes que deben ser consideradas, ya que busca garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, además contiene algunas medidas para las víctimas y responsables su ejecución. Sin embargo, la creciente interacción entre la tecnología y las formas tradicionales de violencia demanda una actualización y un enfoque integral que reconozca la violencia digital como una extensión de la violencia de género y que responda eficazmente a sus desafíos particulares.

Desde una perspectiva legal, la respuesta penal y constitucional no ha sido efectiva. Aunque los derechos fundamentales como la protección de datos, el buen nombre y la intimidad son reconocidos constitucionalmente, estos no se han aplicado de manera eficiente en casos de violencia digital contra las mujeres. No existe un tipo penal independiente con enfoque de género que aborde específicamente la difusión no consentida de contenido sexual. Es crucial que un enfoque de género sea incluido en la legislación para una protección más efectiva.

Un área clave que necesita más atención es el derecho a la educación, ya que actualmente no existen iniciativas pedagógicas que abordan tanto los aspectos técnicos del manejo de herramientas digitales como la construcción de entornos virtuales seguros. Además, es necesaria una mayor educación enfocada en el desaprendizaje del machismo, tanto en el ámbito digital como en lo análogo. La digitalización de los datos ha adquirido una dimensión transnacional, lo que plantea nuevos desafíos en términos de regulación. Se requiere la cooperación internacional para garantizar la eliminación de contenido no consentido en cada país, abordando el problema desde una perspectiva global.

A pesar de las limitaciones del sistema judicial, nombrar un delito independiente podría facilitar la caracterización, identificación y denuncia de la violencia sexual digital, lo que ayudaría a visibilizar el problema y a garantizar una mejor respuesta estatal. Aunque la Corte Constitucional ha avanzado en la protección de los derechos en este ámbito, las organizaciones de la sociedad civil han desempeñado un papel crucial en el posicionamiento de este tema en la agenda pública, liderando el acompañamiento a las víctimas y abogando por mejores políticas de prevención y contención²⁷.

sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del titular; (d) el tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial; (e) el tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los titulares": art. 6, Ley 1581 del 2012.

²⁷ Andrade Perdomo, A. M. (2024). Violencia sexual digital contra las mujeres en Colombia: El papel del derecho en la lucha contra la difusión no consentida de contenido sexual. *Revista Derecho del Estado*, (60), 233-269. <https://doi.org/10.18601/01229893.n60.1>



En este contexto, es esencial que el legislador, en representación de la sociedad y sus intereses, no solo actualice el marco normativo vigente, sino que también diseñe e implemente políticas públicas y mecanismos de protección efectivos que consideren las particularidades de la violencia digital. Esto incluye garantizar que las víctimas reciban una protección real y acceso a la justicia de manera ágil y eficaz. Además, es crucial que se promuevan campañas de concienciación y educación sobre el uso responsable de las tecnologías de la información, que fomenten la prevención y el desaprendizaje de comportamientos violentos en entornos digitales

e) Estadísticas

El vacío normativo en la legislación colombiana respecto a la difusión no consentida de contenido íntimo plantea importantes desafíos para la recolección de estadísticas precisas. Actualmente, la ausencia de una categorización clara para este tipo de delito obliga a las autoridades a clasificarlo bajo términos generales, como la injuria por vías de hecho o la extorsión. Esto no solo dificulta un registro detallado y diferenciado de los casos, sino que también genera interpretaciones inconsistentes por parte de jueces y fiscales.

Además, los sistemas de información, como el SIEDCO (Sistema de Información Estadístico Delincuencial, Contravencional y Operativo), no están diseñados para desagregar datos específicos sobre la difusión de contenido íntimo, lo que limita la capacidad de extraer y analizar datos relevantes. Esta falta de claridad legislativa conduce a un subregistro significativo de incidentes, ya que muchas víctimas no saben cómo denunciar estos actos o perciben que sus casos no serán tratados de manera adecuada por las autoridades.

En este contexto, la Policía Nacional ha recurrido a términos como sextorsión, creando una categoría temporal para abordar las denuncias relacionadas con la intimididad en contextos sexuales a través de medios cibernéticos. Según datos tomados del SIEDCO ver 2.0, la estadística sobre casos de sextorsión muestra lo siguiente para los años 2022, 2023 y 2024:

SEXTORSION	
2022	761
2023	186
2024	12

Información extraída del sistema SIEDCO versión 2.0 de la Policía Nacional de Colombia.

Estos datos reflejan una preocupación creciente por las conductas penales cibernéticas que afectan la intimidad, especialmente en contextos sexuales. La cifra de 761 casos en 2022 subraya la urgencia de implementar un marco institucional y penal adecuado para abordar y gestionar eficazmente estos incidentes.



Además, la estadística de la policía también reporta un aumento de casos relacionados con injurias por vía de hecho en contextos cibernéticos que afectan la intimidad, particularmente de las mujeres. Aunque la mayoría de los casos se concentran en las principales ciudades, se observa un incremento significativo en los municipios, lo que destaca la necesidad de una política nacional que articule respuestas locales de manera efectiva.

La Sentencia T-280 de 2022 de la Corte Constitucional ya exhortó al Congreso de la República a desarrollar una normativa específica para sancionar las conductas de violencia en línea, reconociendo que el delito de injuria no es suficiente para prevenir y castigar adecuadamente estos actos²⁸. La Corte también señaló que Colombia carece de una legislación precisa que responda a las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU y de la OEA, que instan a los Estados a promulgar leyes para prohibir la violencia en línea, incluyendo la distribución no consentida de imágenes íntimas, el acoso y el hostigamiento criminal en Internet.

Los datos también muestran que en 2022 se registraron 761 casos de conductas cibernéticas que afectaron la intimidad sexual, y en 2023 se reportaron 182 casos de injurias por vía de hecho en contextos cibernéticos. Estas cifras evidencian la necesidad urgente de una respuesta penal e institucional adecuada. La ausencia de una legislación específica no solo limita la capacidad de sancionar estos delitos, sino que también obstaculiza la creación de políticas públicas efectivas y una respuesta coordinada a nivel nacional y local.

Por lo tanto, la creación de un delito específico para la difusión no consentida de contenido íntimo es crucial para proteger a las víctimas y mejorar la justicia en estos casos, permitiendo un marco legal más claro y acorde a la realidad digital actual.

f) Marco Constitucional y legal

La **Constitución Política de Colombia de 1991** establece los principios fundamentales que rigen al país como un **Estado social de derecho** comprometido con la dignidad humana, la igualdad, la protección de la intimidad y la libre expresión de sus ciudadanos. A continuación, se destacan algunos artículos clave que sustentan la protección de los derechos fundamentales:

- **Artículo 1:** Colombia es un Estado social de derecho, organizado de manera democrática, participativa y pluralista, basado en el respeto de la dignidad humana y la prevalencia del interés general.
- **Artículo 13:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y gozarán de los mismos derechos, sin discriminación por razones de sexo, raza, origen, religión o cualquier otra condición. El Estado debe promover la **igualdad real y efectiva**, protegiendo especialmente a las personas en situación de vulnerabilidad.
- **Artículo 15:** Se garantiza el derecho a la **intimidad personal y familiar**, así como al buen nombre. El Estado debe respetar y hacer respetar estos derechos.

²⁸ Corte Constitucional de Colombia. (2022). *Sentencia T-280 de 2022*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-280-22.htm>



- **Artículo 16:** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, siempre y cuando no afecten los derechos de los demás o el orden jurídico.
- **Artículo 20:** Se garantiza la libertad de expresión, la libre difusión de ideas y opiniones, y el derecho a recibir información veraz, así como el derecho a la **rectificación** sin censura.
- **Artículo 49:** Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de salud y saneamiento ambiental.
- **Artículo 93:** Los tratados y/o convenios internacionales que han sido ratificados por el legislativo, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

El marco legal colombiano está compuesto por una serie de leyes y decretos que abordan la protección de los derechos humanos, la prevención de la violencia y la protección de la información personal en entornos digitales. A continuación, se destacan las normativas más relevantes:

- **Ley 599 de 2000:** Código Penal que establece las conductas punibles y sus sanciones en Colombia.
- **Ley 984 de 2005:** Aprobación del "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", adoptado por la ONU en 1999.
- **Ley 1257 de 2008:** Normativa para la **sensibilización, prevención y sanción** de la violencia y discriminación contra las mujeres. Incluye reformas al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.
- **Ley 1273 de 2009:** Modificación del Código Penal para la creación del bien jurídico de la **protección de la información y los datos**, con énfasis en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- **Ley 1581 de 2012:** Disposiciones generales para la protección de **datos personales**.
- **Ley 1928 de 2018:** Aprobación del "Convenio sobre la Cibercriminalidad", adoptado en Budapest en 2001, que aborda los delitos informáticos.

Decretos Reglamentarios

- **Decreto 4685 de 2007:** Promulgación del "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer".
- **Decreto 4463 de 2011:** Reglamenta parcialmente la **Ley 1257 de 2008**, estableciendo medidas para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres.
- **Decretos 4796, 4798 y 4799 de 2011:** Reglamentan diversos artículos de la **Ley 1257 de 2008**, reformando los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, y estableciendo disposiciones adicionales para proteger los derechos de las mujeres frente a la violencia y la discriminación.

g) *Jurisprudencia Corte Constitucional*



La violencia digital es un problema profundamente arraigado en la sociedad que afecta de manera desproporcionada a mujeres, niños y personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género. Esta violencia se agrava cuando es ejercida por un cónyuge o compañero permanente, o cuando la víctima se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, como la discapacidad o inconsciencia, situaciones que pueden ser explotadas con fines económicos, políticos o sexuales.

En la Sentencia T-280 de 2022, la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República a legislar sobre este tipo de violencia, siguiendo las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU y la Organización de los Estados Americanos. La Corte subrayó la importancia de prevenir, proteger, reparar, prohibir y sancionar la violencia digital, abordando un caso en el que una mujer descubrió que imágenes suyas captadas en un baño de una escuela de equitación habían sido difundidas en internet. La Corte ordenó el amparo de los derechos fundamentales de la víctima a la intimidad, a la imagen y a vivir una vida libre de violencia. Además, instruyó a la institución responsable a implementar medidas de debida diligencia para prevenir y atender casos de captación ilegítima de imágenes, y exhortó al Congreso a legislar sobre este tema. Igualmente, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura diseñar un protocolo para el manejo de material probatorio sensible, en colaboración con la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación²⁹.

La Corte destacó que las víctimas de violencia digital enfrentan obstáculos al presentar pruebas de contenido altamente sensible en los procesos judiciales. En este contexto, citó normas internacionales sobre el derecho a la intimidad, incluyendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 11), que protegen a las personas contra la interferencia arbitraria en su vida privada.

La Sentencia T-280 de 2022 también abordó el hecho de que las leyes actuales, como el tipo penal de injuria, no son adecuadas para abordar las dimensiones de la violencia digital de género, ya que no contemplan las medidas necesarias para prevenir su repetición ni permiten adoptar soluciones estructurales. Además, la Corte destacó que esta conducta no está tipificada en la legislación actual, lo que dificulta la obtención de estadísticas y datos por parte de las instituciones que cuentan con observatorios sobre violencia de género digital.

En la Sentencia T-339 de 2022, la Corte abordó otro caso de violencia digital en el que una mujer divulgó imágenes sexuales de otra mujer que encontró en el celular de su esposo. En este fallo, la Corte protegió el derecho a la intimidad y a la propia imagen de la víctima, ordenando la eliminación de las fotografías y subrayando la importancia de brindar acompañamiento en salud mental a las personas afectadas³⁰. La Corte reconoció que,

²⁹ Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia T-280 de 2022. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-280-22.htm>

³⁰ Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia T-339 de 2022. Magistrado ponente: Diana Fajardo Rivera. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-339-22.htm>



aunque la mayoría de los casos de violencia digital son cometidos por hombres, también pueden existir casos donde la agresora sea una mujer.

Ambas sentencias resaltan la necesidad urgente de legislar sobre la violencia digital, ya que muchas de las conductas relacionadas no están adecuadamente tipificadas en el ordenamiento jurídico actual, dejando a las víctimas en una situación de vulnerabilidad frente al sistema de justicia.

h) Obligaciones y Tratados Internacionales suscritos por Colombia

La protección de los derechos a la privacidad, el honor y la dignidad ha sido reconocida ampliamente en diversos instrumentos internacionales, los cuales establecen obligaciones claras para los Estados en la lucha contra la violencia, incluyendo la violencia de género en entornos digitales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 12, establece que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, y protege el honor y la reputación de las personas, garantizando el derecho a la protección legal contra esas injerencias o ataques³¹.

De manera similar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 17, refuerza este principio, prohibiendo las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, familiar, correspondencia y honor de las personas, y estableciendo el derecho a la protección de la ley³².

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969, en su artículo 11, reconoce el derecho de toda persona a la protección de su honra y dignidad, y prohíbe cualquier injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada, el domicilio o la correspondencia, reafirmando el derecho a la protección legal ante estos ataques³³.

En cuanto a la protección específica de los derechos de las mujeres, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1981, en su artículo 3, obliga a los Estados Parte a tomar medidas en todas las esferas para asegurar el pleno desarrollo y avance de las mujeres, garantizando el ejercicio y disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales en todas las áreas de la vida³⁴.

³¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³² Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Resolución 2200 A (XXI). Recuperado de <https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

³³ Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

³⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Recuperado de <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>



Particularmente relevante es la Convención de Belém do Pará, que reafirma el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, y destaca los tipos de violencia basada en género que los Estados deben combatir³⁵.

A pesar de que Colombia ha ratificado estos tratados internacionales que promueven los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia de género, existe un desafío pendiente: reconocer y acompañar las formas de violencia emergente, particularmente en entornos digitales. La CEDAW resalta la importancia de que los Estados se comprometan a combatir todas las formas de “distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres”.

Además, las recomendaciones de la ONU instan a los Estados a promulgar nuevas leyes que prohíban las formas emergentes de violencia de género en línea, conforme al principio de debida diligencia. Estas leyes deben prohibir y tipificar claramente delitos como la distribución no consensuada de imágenes íntimas, el acoso en línea y el hostigamiento criminal en internet, basándose en el derecho internacional de los derechos humanos.

En cuanto a la protección de datos, la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia suscribió la Declaración de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) contra la violencia digital hacia mujeres y niñas, del 2021. Esta declaración reconoce el uso de internet para controlar, acosar, humillar y chantajear a mujeres, niñas y adolescentes, comprometiendo a los Estados miembros de la RIPD a luchar contra la violencia digital relacionada con el uso indebido de datos personales en perjuicio de estos grupos vulnerables³⁶.

En conjunto, estos tratados y compromisos internacionales establecen un marco normativo claro que obliga a los Estados a actuar con diligencia en la prevención, sanción y reparación de la violencia digital de género.

i) Legislación Comparada

En diversos países de América Latina se han implementado leyes que abordan la violencia digital, reconociendo su impacto en la dignidad, privacidad e intimidad de las personas, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes. A continuación, se presenta un análisis comparativo de la legislación en algunos de estos países:

Argentina: La legislación argentina ha avanzado significativamente en la tipificación de la violencia digital. La Ley N° 26.904 de 2013 incorporó al artículo 131 del Código Penal el delito de ciberacoso sexual o grooming, y se crearon fiscalías especializadas para perseguirlo. Además, la Ley N° 26.485, sancionada en 2009, reconoce la violencia mediática contra las mujeres. En Buenos Aires, el Código Contravencional ya tipifica como

³⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/fa-61.html>

³⁶ Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia. (2021). *Declaración de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) contra la violencia digital hacia mujeres y niñas*. Recuperado de <https://www.sic.gov.co/boletines/declaracion-contra-violencia-digital-mujeres>



delito la difusión no autorizada de imágenes íntimas, el acoso digital, el acoso sexual y la suplantación digital.

Brasil: cuenta con una robusta legislación que protege a las mujeres contra la violencia digital. La Ley N° 13.772 de 2018 modificó la Ley Maria da Penha y el Código Penal para reconocer que la violación de la intimidad de una mujer es una forma de violencia doméstica y familiar. Otras normativas importantes incluyen:

- Ley N° 13.718 de 2018, que tipifica los crímenes de importunidad sexual y la divulgación de imágenes de violación.
- Ley N° 13.642 de 2018 (Ley Lola), que asigna a la Policía Federal la investigación de delitos digitales contra las mujeres.
- Ley N° 12.965 de 2014 (Marco Civil de Internet), que obliga a las plataformas a eliminar contenido íntimo tras la notificación de la víctima, sin necesidad de una orden judicial.
- Ley N° 12.737 de 2012 (Ley Carolina Dieckmann), que tipifica la invasión de dispositivos electrónicos.
- La Ley General de Protección de Datos entró en vigor en 2020 para regular el uso de datos personales.

Bolivia: la Ley N° 237/2019-2020, que incorpora la violencia digital en su legislación, está en revisión en la Cámara de Diputados. Además, la Ley N° 348 garantiza a las mujeres una vida libre de violencia, incluyendo una definición sobre violencia digital.

México: en abril de 2021, el Congreso mexicano aprobó reformas al Código Penal Federal y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para reconocer la violencia digital y tipificar el delito de violación a la intimidad sexual a través de la distribución no consensuada de material íntimo. La Ciudad de México ha establecido en su normativa la posibilidad de solicitar medidas de protección en casos de violencia digital.

Paraguay: cuenta con la Ley N° 5777 (Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia), que contempla la violencia telemática. Esta se define como la difusión o publicación de contenidos que afectan la dignidad o intimidad de las mujeres a través de tecnologías de la información y comunicación.

Uruguay: ley N° 19580 en Uruguay establece en su artículo 92 sanciones para la divulgación no autorizada de imágenes íntimas, con penas de seis meses a dos años de prisión.

Venezuela: la Ley Constitucional contra el Odio prohíbe la propaganda que incite a la violencia o discriminación de género, orientación sexual o identidad de género, incluyendo la difusión de mensajes a través de redes sociales y medios electrónicos.

La OEA y ONU Mujeres han señalado la falta de datos precisos sobre la violencia digital en América Latina y el Caribe. Han recomendado a los Estados implementar procesos amplios de recopilación de información y análisis para comprender mejor la prevalencia y características de la violencia en línea. Esto incluye la adopción de normas penales, civiles



y administrativas para prohibir, sancionar y erradicar la violencia de género en línea (OEA & ONU Mujeres, 2022).

IV. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS (ARTÍCULO 3 LEY 2003 DE 2019)

En virtud del artículo 3° de la Ley 2003 del 19 noviembre de 2019 *“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a de 1992 y se dictan otras disposiciones”*, en el cual se establece la obligación al autor de la iniciativa legislativa de presentar en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias en las que se pueda generar un conflicto de interés de los y las Congresistas de la República de Colombia para la discusión y votación del proyecto de ley, se plasma expresamente que:

El presente proyecto de ley **NO** genera conflictos de interés, puesto que, no posee beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley 2003 de 2019, dado que, la iniciativa en mención tiene que ver con asuntos de interés nacional, en la cual ningún congresista o tercero relacionado con ellos y ella, obtendrá un beneficio particular, actual o directo.

Por otra parte, la Ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presentan los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales **NO** hay conflictos de interés.

[...] “Cuando el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores”.

Sobre la violación al régimen del conflicto de intereses por parte de los Congresistas de la República, el Consejo de Estado en sentencia 02830 del 16 de julio de 2019 estableció que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con el; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA (ARTÍCULO 7 LEY 819 DE 2003)

Ley de
Protección Digital
#LaLeyQueNecesitamos

Senadora de la República
ANA MARÍA
CASTAÑEDA

INGRID
Aguirre
FUERZA CIUDADANA
Representante a la Cámara
por el Magdalena

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no produce ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación. No obstante, en el transcurso del trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en virtud de su corresponsabilidad legal establecida en el artículo en mención, deberá rendir concepto de impacto fiscal la iniciativa legislativa.

Teniendo presente lo expresado a lo largo del documento, colocamos a consideración del Congreso de la República esta iniciativa legislativa que sensibiliza, protege, penaliza y repara a las víctimas de violencia de género digital.

De los y las Honorables Congressistas,

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República
Partido Cambio Radical

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República
Pacto Histórico

INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena
Movimiento Político Fuerza Ciudadana



HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Exposición de Motivos Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital

LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ.
Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Liberal Colombiano

AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Pacto Histórico

GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Cambio Radical

DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Liberal Colombiano

JAIMÉ RODRÍGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento del Meta
Partido Cambio Radical

ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA-LLS

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Exposición de Motivos Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital



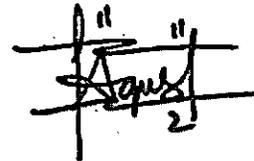
ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara
Departamento de Santander
Partido Liberal Colombiano



LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Pacto Histórico



ANÍBAL HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda
Partido Liberal Colombiano



ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara
Departamento de Guainía
Partido de la U



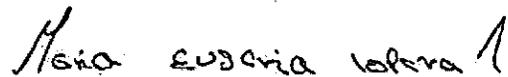
ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño
Pacto Histórico



JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira
Partido Colombia Renaciente



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá



MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Liberal Colombiano



HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Exposición de Motivos Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República
Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda
Partido Alianza Verde

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Partido Cambio Radical

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda
Partido Alianza Verde

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República
Partido de la U



HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Exposición de Motivos Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital

Jael Quiroga Carrillo
Senadora de la República
Pacto Histórico- UP

Karyme Adrana Cotes Martínez
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre
Partido Liberal Colombiano

Heráclito Landinez Suárez
Representante a la Cámara por Bogotá D.C
Pacto Histórico

David Alejandro Toro Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Pacto Histórico

María José Pizarro Rodríguez
Senadora de la República
Pacto Histórico

Norma Hurtado Sánchez
Senadora de la República
Partido de la U

Gustavo Moreno Hurtado
Senador de la República

Juliana Aray Franco
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar
Partido Conservador Colombiano

Ley de
Protección Digital
#LaLeyQueNecesitamos

Senadora de la República
ANA MARIA
CASTAÑEDA

INGRID
Aguilera
SENADORA
Representante a la Cámara
por el Magdalena

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

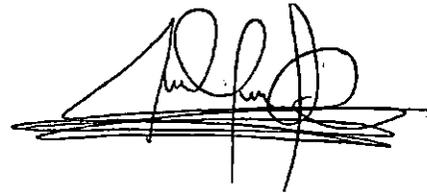
HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Exposición de Motivos Proyecto de Ley

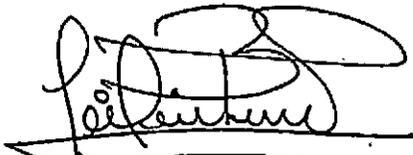
"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital



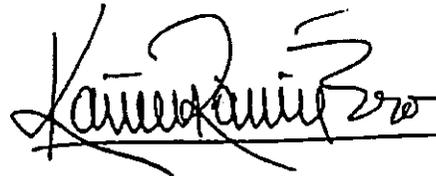
HR. YENCIA SUGÉIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas



JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



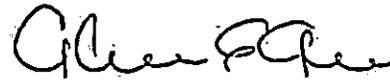
DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano



CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara
Circunscripción Internacional
Pacto Histórico



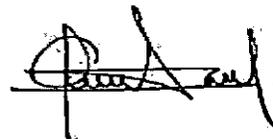
LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Representante a la Cámara por el Huila
Pacto Histórico - PDA



GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Pacto Histórico



SARAY ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Partido de la U



ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo
Pacto Histórico

HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Exposición de Motivos Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital



Robert Daza Guevara
Senador de la República
Pacto Histórico-Polo Democrático



YULIETH ANDREA SANCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Centro-Democrático



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Representante a la Cámara
Departamento del Meta
Pacto Histórico



WILLIAN FERNEY ALJURE MARTINEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 7 Meta - Guaviare



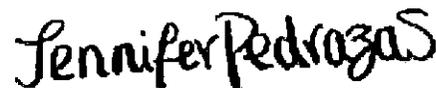
MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante Cámara Bogotá D.C
Pacto Histórico



ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



JAIRO REINALDÓ CALA SUAREZ
Representante a la Cámara Santander
Partido Comunes -Pacto Histórico



JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá D.C
Partido Dignidad y Compromiso

Ley de
Protección Digital
#LaLeyQueNecesitamos

Senadora de la República
ANA MARIA
CASTAÑEDA

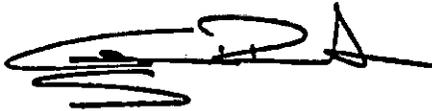
INGRID
Aguiar
GUEVARA
Representante a la Cámara
por el Magdalena

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

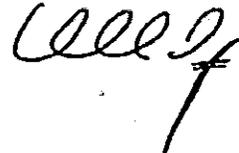
HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Exposición de Motivos Proyecto de Ley

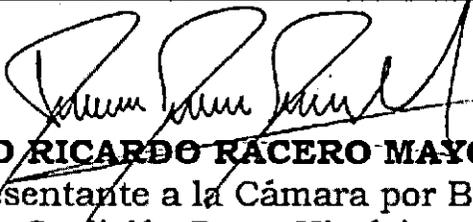
"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital



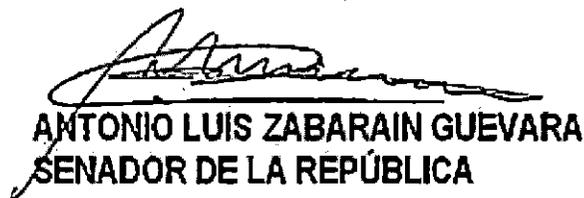
GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca
Partido Liberal Colombiano



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Partido de la U



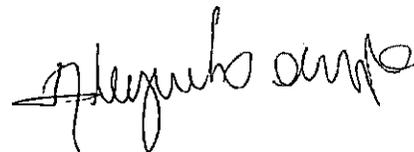
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico



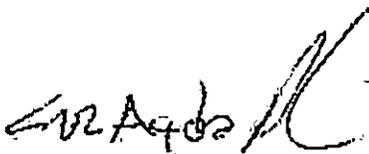
ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

KAREN LÓPEZ

KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR
Representante a la Cámara
CITREP 16 - Urabá



ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Pacto Histórico



LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila
Cambio Radical



FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Ley de
Protección Digital
#LaLeyQueNecesitamos

Senadora de la República
ANA MARIA
CASTAÑEDA

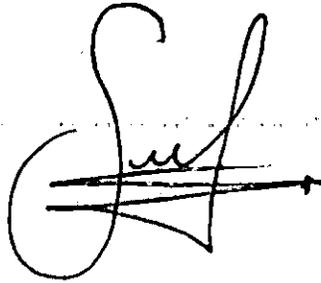
INGRID
Aguilera
Representante a la Cámara
por el Magdalena

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
SENADORA

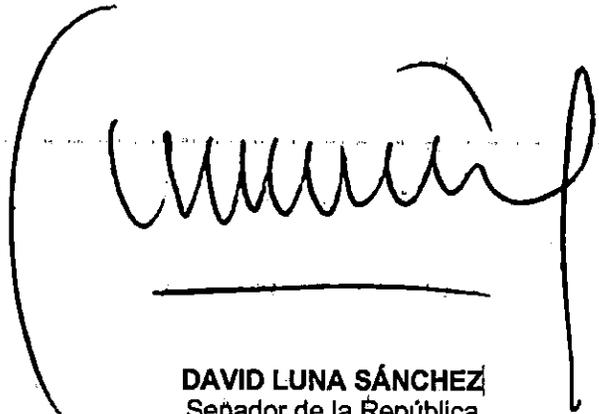
HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Exposición de Motivos Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital



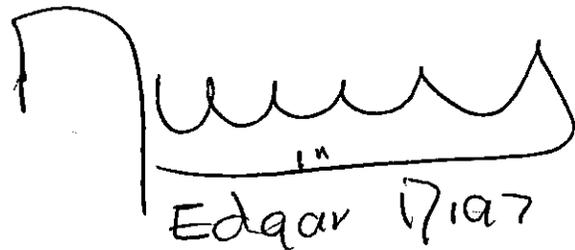
SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República
Pacto histórico - PDA



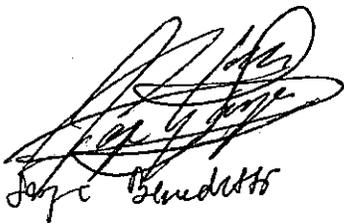
DAVID LUNA SÁNCHEZ
Señador de la República
Partido Cambio Radical



BETSY PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Cambio Radical



Edgar Díaz



Jorge Beneditto



Carlos Fernando Gómez Solano

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes Septiembre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 247 Acto Legislativo N°. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Ana María Castañeda, Ana Lopez, Javiera Fortich, Marco Daniel Pineda, Esmeralda Heinaudat, Carlos Benavides, José Luis Pérez, Andrea Escobar, Jairo Alvarado y otros Congresistas.



SECRETARIO GENERAL